



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de junio del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona dos párrafos al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.*

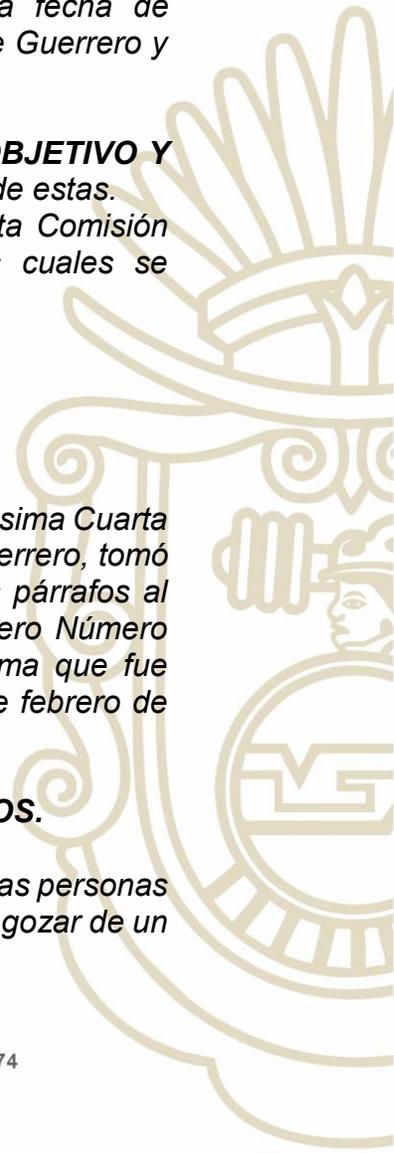
Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 05 de febrero del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; presentada por el Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 07 de febrero de 2025. Mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0657/2025.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito del Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón, es garantizar a las personas mayores de 65 años, que sean donantes de sus bienes en su totalidad, gozar de un





usufructo vitalicio, que cubran las necesidades básicas de subsistencia. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

Exposición de Motivos

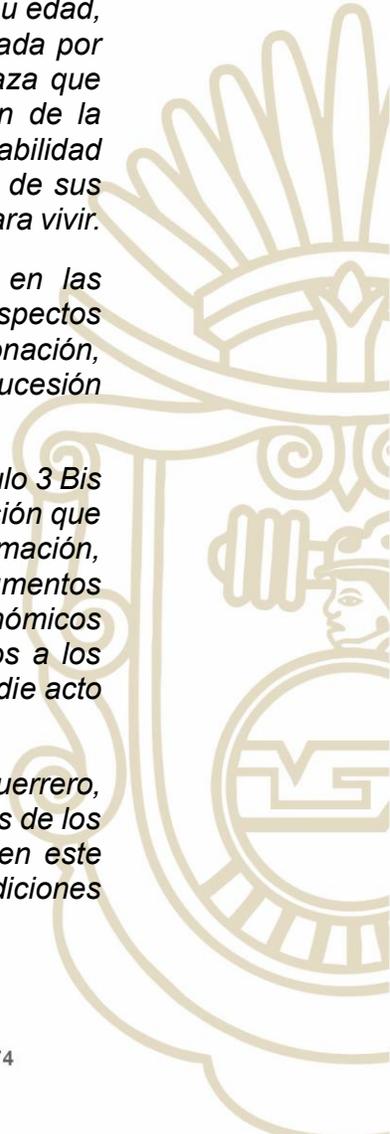
Para ciertas personas la sucesión de sus bienes significa un trámite difícil y problemático, porque está supeditado al cambio o alteración de circunstancias en el transcurso del tiempo antes de fallecer, o se presenta divergencia entre sus herederos y que no se concreta su voluntad. De tal manera en algunas ocasiones se buscan posibilidades de transferir sus bienes en vida, de forma ágil y sin contratiempos, para evitar conflictos posteriores.

Por su naturaleza jurídica, el instrumento que es utilizado en este caso, es la donación, en el cual se transfieren los bienes a los hijos. En esta práctica es menester destacar que el donante es persona adulta mayor que por su edad, se le dificulta valerse por sí misma, esta circunstancia es aprovechada por los donatarios que ejercen presión, abuso, chantaje o hasta amenaza que pueden ser familiares o hasta terceros, resaltando que la decisión de la persona adulta mayor no se realiza con plena libertad y su alta vulnerabilidad en la que se encuentra la persona mayor, puede quedar despojado de sus bienes, en el abandono y no cuenta con las condiciones necesarias para vivir.

En este contexto, la violencia patrimonial queda de manifiesto en las personas adultas mayores, demeritando su calidad de vida. Los aspectos plasmados con antelación en torno al instrumento jurídico de donación, deben salvaguardar los derechos de las personas mayores sobre la sucesión de sus bienes.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 3 Bis fracción III, establece la violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 6, numeral 1, fracción VIII, señala impulsar los derechos de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar social, en este caso apoyar a los adultos mayores para que tengan una vida en condiciones decorosas.



Por otro lado, la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, en su artículo 4 Bis, fracción III, considera que:

Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

En México y Guerrero, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y con la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, (Congreso de la Unión y Congreso de Guerrero, 2024), los adultos mayores son aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad. En 2020 Guerrero tenía. 443,534 adultos mayores: 237,011 mujeres (53.4%) y 206,523 hombres (46.6%). Los adultos mayores representaban el 12.5% de la población total de Guerrero en 2020, (INEGI 2020).

Según un estudio financiado por la Organización Mundial de la Salud, con datos de 52 países, cerca de un 16% de las personas de 60 años o más han sido víctimas de maltrato. Concretamente, el informe indica que el tipo de maltrato más habitual en la vejez es el psicológico (11,6%), seguido por abusos económicos (6,8%), negligencias (4,2%), maltrato físico (2,8%) y agresiones sexuales (0.9%).

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, regula lo relacionado a la donación. Este instrumento jurídico es utilizado por aquellas personas que tienen la intención en vida de transferir sus bienes a familiares, lo que significa una alternativa de ceder su herencia de manera rápida, sin complicaciones y evitando conflictos posteriores.

De acuerdo a lo esbozado con anterioridad y partiendo del supuesto de la confianza del donante con los familiares, se presentan casos en que la persona tiene la intención de donar todos sus bienes, concretamente si el donante es persona adulta mayor y sus donatarios son su pareja, hijos o demás familiares; es decir, el donador tiene una edad avanzada y presuntamente su fallecimiento será previo al de todos los integrantes de su familia, le asiste esta opción para transferir o suceder sus bienes. No obstante, el precepto normativo señala la nulidad del acto si se presenta el caso de donación de la totalidad de los bienes, sin que el donador considere reservar para sí el mínimo para vivir; comprometiendo su integridad y su calidad de vida.

El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en el artículo 2260 que:

La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los presentes, de donde resulta que, si el donante expresa en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación será nula si aquél no se reserva, en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares.

Sin embargo, se presentan casos en los que la decisión de donar es bajo presión y amenazas por parte de los donatarios, que pueden ser sus familiares y hasta terceros ajenos, esta acción no es tomada con plena libertad y la vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, son despojados de sus bienes y quedando en estado de indefensión y abandono.

Efectivamente la disposición normativa protege al propio donante y la razón es evitar abusos, despojos y fraudes, que personas sin sentimientos que no tienen escrúpulos pretendan quitarle todos sus bienes, ciertamente las personas adultas mayores que por miedo, desesperación y a quedarse en la soledad sin ningún apoyo de ningún familiar, puedan verse en la necesidad de donar todos sus bienes.

La presente Iniciativa tiene como propósito adicionar dos párrafos al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, en el caso de que la donación comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el usufructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio.

Asimismo, el Notario Público que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358, conforme al siguiente cuadro comparativo:

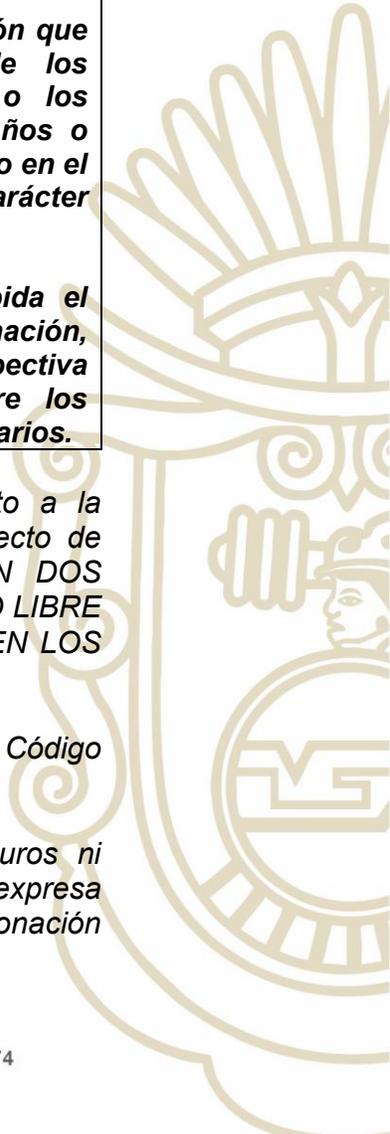


CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358. (VIGENTE).	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, (PROPUESTA)
<p><i>Artículo 2260.- La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los presentes, de donde resulta que, si el donante expresa en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación será nula si aquél no se reserva, en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares.</i></p>	<p><i>Artículo 2260.- La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los presentes, de donde resulta que, si el donante expresa en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación será nula si aquél no se reserva, en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares.</i></p> <p><i>En el caso de que la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el usufructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio.</i></p> <p><i>El Notario Público que expida el Instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.</i></p>

Como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Artículo 2260.- *La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los presentes, de donde resulta que, si el donante expresa en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación*



será nula si aquél no se reserva, en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares.

En el caso de que la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el usufructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio.

El Notario Público que expida el Instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. – Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que las y los integrantes de la Comisión Justicia en funciones de Dictaminadora, en análisis de la iniciativa presentada, coinciden que pretende garantizar a la persona adulta mayor donantes de sus bienes, recursos económico (usufructo) destinados a satisfacer sus necesidades de una vida digna, que a saber: Alimentaria, de salud, de convivencia, entre otras.

SEGUNDA. - Que, del estudio de los motivos manifestado por la proponente de la iniciativa, es regular la Donación del total de los bienes del donante.

TERCERA. – Ahora bien, de acuerdo a la propuesta de adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, Que, para el análisis, se realiza el siguiente razonamiento.

CUARTA. – Que, en Guerrero, se presenta una creciente población mayor de sesenta años de edad, toda vez, que en 2020 Guerrero tenía. 443,534 adultos

mayores: De estos 237,011 son mujeres (53.4%) y 206,523 son hombres (46.6%). Lo que representa el 12.5% de la población total de Guerrero en 2020, (INEGI 2020). por lo que es necesario buscar mecanismos jurídicos a fin de que se garantice a este grupo vulnerable una mejor calidad de vida.

Por otro lado, la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, en su artículo 3 Bis, fracción III, establece la violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.

QUINTA. Que la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1984, expresa por vez primera, al nivel de principio universal, el tema de la vejez, indicando que el ser humano tiene derecho a la existencia, a la integridad física, a los medios indispensables y suficientes para un nivel de vida digno, especialmente en cuanto se refiere a la alimentación, al vestido, a la habitación, al descanso, a la atención médica, a los servicios sociales necesarios. De ahí el derecho a la seguridad en caso de enfermedad, de invalidez, de viudez, o de vejez.

En ese sentido, es viable la propuesta de adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Que a saber:

}

Segundo párrafo que se adiciona:

En el caso de que la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el usufructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio.

Lo anterior es así, por el hecho de, precisar textualmente dentro de un párrafo del artículo motivo de la iniciativa, que el adulto mayor, donante de la totalidad de los bienes, gozará del usufructo de carácter vitalicio, lo que va a permitir a este, contar con una mejor calidad de vida.

Ahora bien, con la propuesta de adicionar un tercer párrafo al referido artículo, se considera importante y necesario e impostergable que, en nuestro Estado de Guerrero, se cuente con el instrumento normativo que proteja y garantice en forma

fehaciente los derechos de las Personas Adultas Mayores. Por tal motivo se considera correcta la adición del tercer párrafo.

Tercer párrafo que se adiciona:

El Notario Público que expida el Instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

Bajo estos dos contexto se busca, que, los Adultos Mayores de 65 años, que por cualquier circunstancia, ya sea bajo presión o maltrato de los donatarios o por desconocimiento de la norma, expresen en el acto de donación la totalidad de sus bienes, sin reservarse lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares, se garanticen los derechos a una vida digna en virtud de que el tercer párrafo que se adiciona al artículo 2260 del Código Civil mencionado, obliga a los Notarios Públicos en el cual se realiza el instrumento jurídico de donación, a redactar en una cláusula la reserva del usufructo de carácter vitalicio para los motivos ya expuesto.

SEXTA. *Que, con esta propuesta de adición, se establece en nuestro marco jurídico las bases que permitan a los adultos mayores contar con los instrumentos legales tendientes a garantizar el hecho de aspirar a una mejor calidad de vida, libre de maltrato y discriminación.*

SÉPTIMA. – *Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.*

Que en sesiones de fecha 11 y 12 de junio del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.



Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona dos párrafos al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 253, POR EL QUE SE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 2260 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Artículo 2260.- La donación no podrá comprender bienes futuros ni tampoco todos los presentes, de donde resulta que, si el donante expresa en el documento respectivo que dona la totalidad de sus bienes, la donación será nula si aquél no se reserva, en propiedad o en usufructo, lo necesario para poder subsistir según sus necesidades y circunstancias particulares.

En el caso de que la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante y el o los donantes cuenten con 65 años o más, el usufructo mencionado en el presente artículo será de carácter vitalicio.

El Notario Público que expida el Instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula respectiva de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.





TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

DEYANIRA URIBE CUEVAS

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 253, POR EL QUE SE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2260 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.)

